



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NELLY MARIA FERNANDEZ LOMANTO.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00515-00.

El doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ, apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 11 de febrero de la presente anualidad¹, solicita se programe nueva fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia proferida en el *sub lite*, debido a que por motivo ajenos a su voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 de mes de febrero del presente año, y del cual fue afectado en la vía que conduce del Municipio de El Molino (La Guajira) a Valledupar, sólo pudo llegar a las 3:06 minutos (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada, por lo que a esa hora ya había finalizado la misma.

Así mismo, afirma el apoderado que, amparado en el principio procesal de Buen Fe, y teniendo en cuenta que los abogados litigantes esperan muchas veces que los honorables jueces lleguen a las diligencias por varios minutos y a veces por horas para celebrar las mismas, debe dársele a los sujetos procesales al menos diez (10) minutos para asistir a un audiencia o por lo menos excusarse y no aplicar la declaración de desierto de un recurso que no afecta solo al apelante, sino inclusivo al Sistema de Seguridad Social estatal.

Al respecto, se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl.170), el cual fue notificado por estado el 04 de febrero del presente año, se fijó el día 11 de febrero de 2020 a las 3:00 PM para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se observa que el día 11 de febrero de 2020 a la hora fijada, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la que no asistió el apoderado de la UGPP y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la que en esa oportunidad y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia proferida el día 02 de diciembre de 2019, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 213) y en el acta que se levantó de la misma (fl.212).

Ahora bien, a folio 214, obra el escrito presentado por el apoderado de la UGPP, con fecha de recibido en este despacho del día 11 de febrero de 2020, a las 3:50 pm, por

¹ Fl.214.

medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que *"debido a que por motivos ajenos a mi voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 del mes de febrero y dentro del cual fui afectado en la vía que conduce del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar Cesar, solo pude llegar a las 3:06 minutos, (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada y a esa hora ya se había terminado la misma"*²

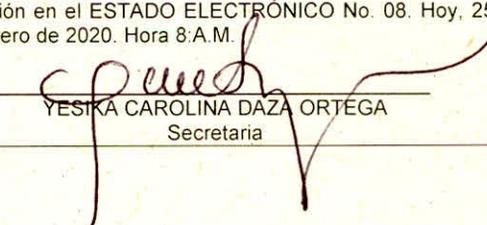
Expuesto lo anterior, se advierte que la excusa presentada se fundamenta en una supuesta causal de fuerza mayor, que no fue acreditada por el apoderado de la UGPP, toda vez que el togado no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara y/o demostrara que tuvo dificultades en su desplazamiento –Accidente de tránsito que impidió el paso por la vía del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar-, y que por ende le haya impedido asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Al respecto, advierte el Despacho que no está probada la Fuerza mayor por parte del apoderado de la UGPP, por lo que NO se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, pues no se aportan las pruebas que la justifiquen.

Finalmente, reconócese personería al doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 215 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

² Fl.214.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00590-00.

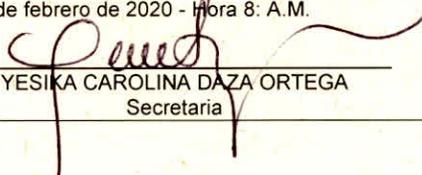
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA CECILIA MORENO BERNAL.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y LUZ ESTELLA
CASTRO BAQUERO

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00695-00.

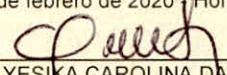
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada de la señora Luz Estella Castro Baquero contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de marzo de 2020, a las 05:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YANETH RODRÍGUEZ GUILLÉN.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-40-006-2017-00040-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008, Hoy, 25 de febrero de 2020 Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

DEMANDADO: WALBERTO SANCHEZ BLANCO

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00046-00.

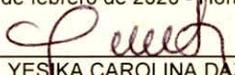
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de marzo de 2020, a las 05:15 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ADONIS ENRIQUE GARCIA MEJIA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00106-00.

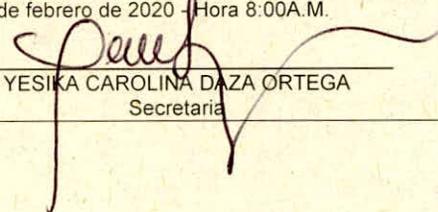
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de marzo de 2020, a las 05:30 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.</p>
<p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NICOLASA AMARIS CASTRO.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00381-00.

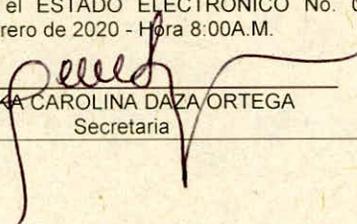
Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de marzo de 2020, a las 04:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMELINA DOLORES BOLAÑO OSPINO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00401-00.

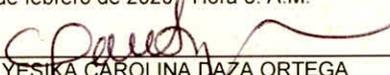
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: NEMESIO HUMBERTO SARMIENTO
HERRERA.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00440-00.

El doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ, apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 11 de febrero de la presente anualidad¹, solicita se programe nueva fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia proferida en el *sub lite*, debido a que por motivo ajenos a su voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 de mes de febrero del presente año, y del cual fue afectado en la vía que conduce del Municipio de El Molino (La Guajira) a Valledupar, sólo pudo llegar a las 3:06 minutos (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada, por lo que a esa hora ya había finalizado la misma.

Así mismo, afirma el apoderado que, amparado en el principio procesal de Buen Fe, y teniendo en cuenta que los abogados litigantes esperan muchas veces que los honorables jueces lleguen a las diligencias por varios minutos y a veces por horas para celebrar las mismas, debe dársele a los sujetos procesales al menos diez (10) minutos para asistir a un audiencia o por lo menos excusarse y no aplicar la declaración de desierto de un recurso que no afecta solo al apelante, sino incluso al Sistema de Seguridad Social estatal.

Al respecto, se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl.165), el cual fue notificado por estado el 04 de febrero del presente año, se fijó el día 11 de febrero de 2020 a las 3:00 PM para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se observa que el día 11 de febrero de 2020 a la hora fijada, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la que no asistió el apoderado de la UGPP y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la que en esa oportunidad y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia proferida el día 09 de diciembre de 2019, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 167) y en el acta que se levantó de la misma (fl.166).

¹ Fl.168.

Ahora bien, a folio 168, obra el escrito presentado por el apoderado de la UGPP, con fecha de recibido en este despacho del día 11 de febrero de 2020, a las 3:50 pm, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que *“debido a que por motivos ajenos a mi voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 del mes de febrero y dentro del cual fui afectado en la vía que conduce del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar Cesar, solo pude llegar a las 3:06 minutos, (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada y a esa hora ya se había terminado la misma”*²

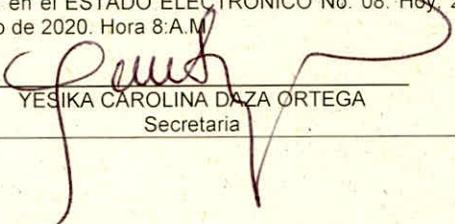
Expuesto lo anterior, se advierte que la excusa presentada se fundamenta en una supuesta causal de fuerza mayor, que no fue acreditada por el apoderado de la UGPP, toda vez que el togado no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara y/o demostrara que tuvo dificultades en su desplazamiento –Accidente de tránsito que impidió el paso por la vía del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar-, y que por ende le haya impedido asistir a la audiencia programada por este Despacho-

Al respecto, advierte el Despacho que no está probada la Fuerza mayor por parte del apoderado de la UGPP, por lo que NO se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, pues no se aportan las pruebas que la justifiquen.

Finalmente, reconócese personería al doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 169 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

² Fl.168.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ARACELLY DEL CARMEN BENJUMEA OCHOA.

DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00027-00.

El doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ, apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el proceso de la referencia, mediante escrito allegado el día 11 de febrero de la presente anualidad¹, solicita se programe nueva fecha para celebrar la Audiencia de Conciliación de sentencia proferida en el *sub lite*, debido a que por motivo ajenos a su voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 de mes de febrero del presente año, y del cual fue afectado en la vía que conduce del Municipio de El Molino (La Guajira) a Valledupar, sólo pudo llegar a las 3:06 minutos (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada, por lo que a esa hora ya había finalizado la misma.

Así mismo, afirma el apoderado que, amparado en el principio procesal de Buen Fe, y teniendo en cuenta que los abogados litigantes esperan muchas veces que los honorables jueces lleguen a las diligencias por varios minutos y a veces por horas para celebrar las mismas, debe dársele a los sujetos procesales al menos diez (10) minutos para asistir a un audiencia o por lo menos excusarse y no aplicar la declaración de desierto de un recurso que no afecta solo al apelante, sino incluso al Sistema de Seguridad Social estatal.

Al respecto, se CONSIDERA:

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl.170), el cual fue notificado por estado el 04 de febrero del presente año, se fijó el día 11 de febrero de 2020 a las 3:00 PM para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Así mismo, se observa que el día 11 de febrero de 2020 a la hora fijada, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la que no asistió el apoderado de la UGPP y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la que en esa oportunidad y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia proferida el día 04 de diciembre de 2019, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 172) y en el acta que se levantó de la misma (fl.171).

Ahora bien, a folio 173, obra el escrito presentado por el apoderado de la UGPP, con fecha de recibido en este despacho del día 11 de febrero de 2020, a las 3:50 pm, por

¹ Fl.173.

medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que *"debido a que por motivos ajenos a mi voluntad y producto de un accidente de tránsito acaecido el día 11 del mes de febrero y dentro del cual fui afectado en la vía que conduce del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar Cesar, solo pude llegar a las 3:06 minutos, (6 minutos después de la hora establecida) a la audiencia programada y a esa hora ya se había terminado la misma"*²

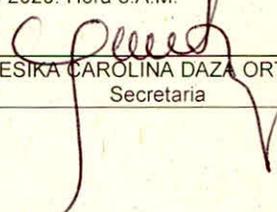
Expuesto lo anterior, se advierte que la excusa presentada se fundamenta en una supuesta causal de fuerza mayor, que no fue acreditada por el apoderado de la UGPP, toda vez que el togado no aportó prueba siquiera sumaria que acreditara y/o demostrara que tuvo dificultades en su desplazamiento –Accidente de tránsito que impidió el paso por la vía del municipio de El Molino La Guajira a Valledupar-, y que por ende le haya impedido asistir a la audiencia programada por este Despacho.

Al respecto, advierte el Despacho que no está probada la Fuerza mayor por parte del apoderado de la UGPP, por lo que NO se acepta la excusa presentada por el profesional del derecho, pues no se aportan las pruebas que la justifiquen.

Finalmente, reconócese personería al doctor LUIS JOSE VEGA FERNANDEZ como apoderado sustituto de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos del poder conferido obrante a folio 174 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

² Fl.173.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00071-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00161-00.

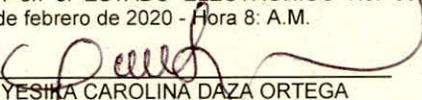
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDUARDO URIBE OÑATE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00261-00.

Observa el Despacho que a través de memorial visible a (fls. 72-73) del expediente, el doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO renuncia al poder que le otorgó el Municipio de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

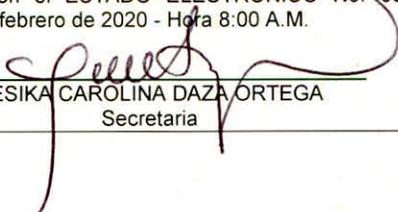
En consecuencia, teniendo en cuenta el contenido del memorial referenciado, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Municipio de Valledupar, en virtud de la renuncia al poder por el presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud presentada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar (fls. 74), se señala como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de marzo de 2020 a las 4:10 de la tarde. Requíerese a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIOSIRA FRITZ SALINAS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00271-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 2 de marzo de 2020, a las 05:45 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/mdp

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:00A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00336-00.

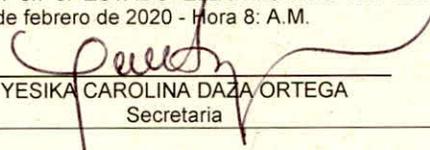
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

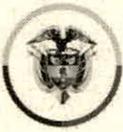
En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00397-00.

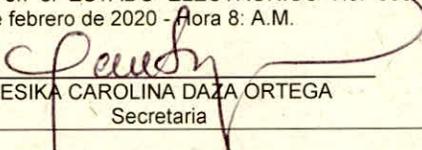
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00413-00.

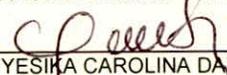
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00417-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE ALONSO SUÁREZ SIERRA.
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ
GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN (CESAR).
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00424-00.

Señalase el día primero (1°) de junio de 2020 a las 2:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLEZ DE SAN MARTÍN (CESAR) al doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de sumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

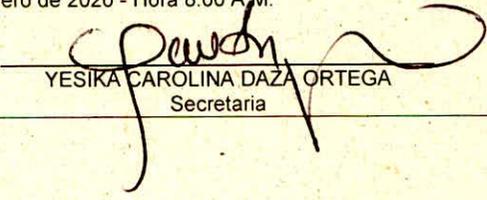
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25
de febrero de 2020 - Hora 8:00 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
 (ELECTRICARIBE S.A E.S.P)
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00437-00.

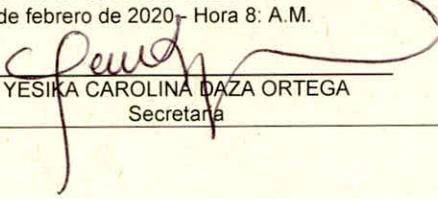
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A E.S.P)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2018-00440-00.

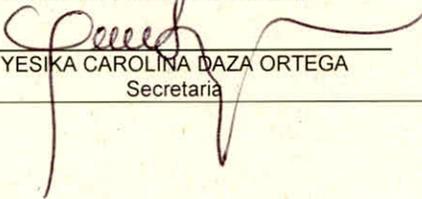
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
<p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8: A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00062-00

Procede el despacho a dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020¹, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020, se rechazó la demanda de la referencia, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

Igualmente, se dispuso todo lo relacionado sobre la admisión respecto de los demás demandados, así como lo concerniente a su notificación.

No obstante, advierte el Despacho que esta última actuación se torna errada, pues analizado el contenido del auto de fecha 25 de noviembre de 2019², se observa que este dispuso dejar *sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada*, por lo que solo era necesario pronunciarse respecto del reinicio del término del traslado, toda vez que la admisión frente a los demás demandantes goza de plena legalidad.

En virtud de lo anterior, se dejará parcialmente sin efectos la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, ordenando que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos del numeral segundo al octavo de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, proferido dentro de este asunto, término que iniciara al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folio 112

² Folio 86.

³ Folio 52.

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE MARQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00063-00

Procede el despacho a dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020¹, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020, se rechazó la demanda de la referencia, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

Igualmente, se dispuso todo lo relacionado sobre la admisión respecto de los demás demandados, así como lo concerniente a su notificación.

No obstante, advierte el Despacho que esta última actuación se torna errada, pues analizado el contenido del auto de fecha 25 de noviembre de 2019², se observa que este dispuso dejar *sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada*, por lo que solo era necesario pronunciarse respecto del reinicio del término del traslado, toda vez que la admisión frente a los demás demandantes goza de plena legalidad.

En virtud de lo anterior, se dejará parcialmente sin efectos la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, ordenando que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos del numeral segundo al octavo de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, proferido dentro de este asunto, término que iniciara al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folio 127

² Folio 73.

³ Folio 43.

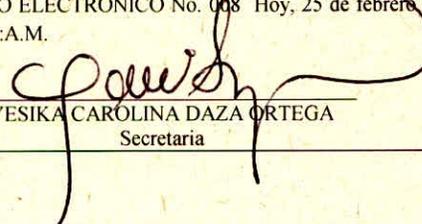
J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ARGIRO DE JESUS BORJA QUINTERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – UNIDAD DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS.
RADICADO NO: 20001-33-33-008-2019-00068-00

Procede el despacho a dejar parcialmente sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020¹, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020, se rechazó la demanda de la referencia, respecto del Departamento para la Prosperidad Social, por no haber sido corregida.

Igualmente, se dispuso todo lo relacionado sobre la admisión respecto de los demás demandados, así como lo concerniente a su notificación.

No obstante, advierte el Despacho que esta última actuación se torna errada, pues analizado el contenido del auto de fecha 25 de noviembre de 2019², se observa que este dispuso dejar *sin efectos el traslado de la presente demanda y sobre su reinicio, el Despacho se pronunciará una vez se resuelva lo concerniente a la vinculación del DPS como entidad demandada*, por lo que solo era necesario pronunciarse respecto del reinicio del término del traslado, toda vez que la admisión frente a los demás demandantes goza de plena legalidad.

En virtud de lo anterior, se dejará parcialmente sin efectos la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, ordenando que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019³.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos del numeral segundo al octavo de la providencia de fecha 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral cuarto (4) del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, proferido dentro de este asunto, término que iniciara al día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Folio 86.

² Folio 60.

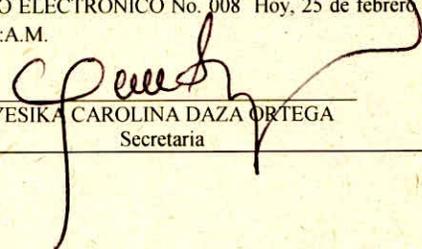
³ Folio 30.

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JEISON JIMÉNEZ CLARO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00256-00.

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco de Occidente y Banco Colmena.

CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

CASO CONCRETO.-

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$451'941.102).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, BANCOLOMBIA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Colpatría, Banco de Occidente y Banco Colmena.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

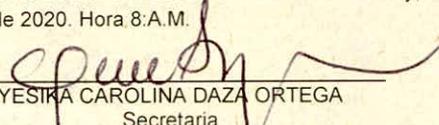
El embargo se limita a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$451'941.102).

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MARBEL GARCÍA SEGOVIA.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

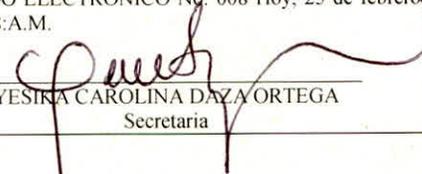
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00275-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 29 de noviembre de 2019¹, ofíciase al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el proceso de Reparación Directa con el Radicado: 20-001-33-33-006-2018-00377-00, donde funge como parte demandada la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Término Máximo para contestar: cinco (5) días. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 192



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA AGUANCHA GRANADOS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE
CHIMICHAGUA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00330-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA ALEJANDRA AGUANCHA GRANADOS, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA (CESAR). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Gerente del Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua - Cesar, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

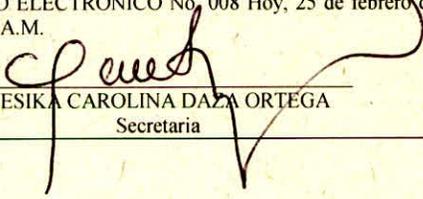
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 41 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOHANA ANDRADE TOBIAS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00355-00

Mediante memorial presentado el día 31 de enero de 2020¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto rechazó la presente demanda por haber operado la caducidad.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará respecto del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil reemplazado por el Código General del Proceso, esto es, el artículo 318 el cual dispone que el recurso de reposición *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...) por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto...”*; a su vez el artículo 243 del C.P.A.C.A establece que el auto que rechace la demanda será apelable en el efecto suspensivo y en lo relativo a la oportunidad se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 244 de la misma normativa que establece que *“Si el auto se notifica por estados, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió...”*.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones el Despacho no realizará el análisis de la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pues en el presente caso no es posible dar trámite al mismo, toda vez que la providencia objeto de recurso es el auto por medio del cual se rechazó la demanda y en razón de ello, es claro que el recurso procedente frente al mismo es de apelación, por disposición expresa de la Ley.

Así las cosas, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé el artículo 243 numerales 3 y 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante en escrito obrante a folios 247 y 248 del expediente, frente al auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

¹ Folios 247-248.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

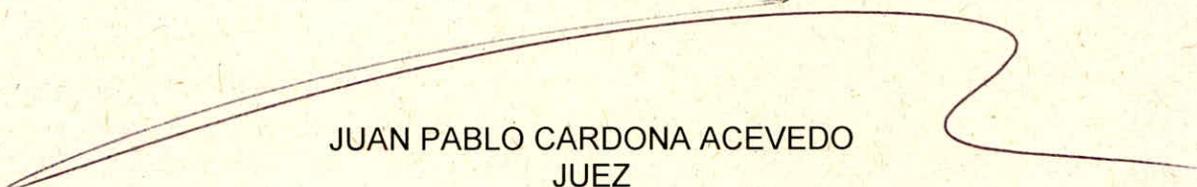
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la parte demandante frente al auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

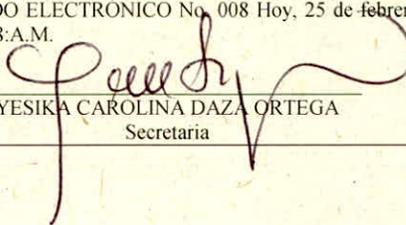
TERCERO: Por Secretaría, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY PINEDA JIMENEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00389-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fl.658-659), proferida por este Despacho, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318¹ del Código General del Proceso, por tanto, encuentra este Despacho que es procedente resolver el presente recurso.

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia.

En efecto, los motivos de inadmisión de la demanda se refieren a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, señalando que discrepa de los motivos que tuvo el Despacho para ordenar que las demandas sean presentadas por separado, toda vez que en el presente caso a su criterio si procede la acumulación de pretensiones.

Para resolver el recurso de reposición, se debe precisar en primer lugar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y

¹Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)."

restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudir para hacer el análisis del sub examine.

Al respecto, en el presente caso no se observa el cumplimiento de los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de las interesadas

Aunado a lo anterior, este Despacho insiste en lo manifestado por el Consejo de Estado² :

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación. Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”. (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, se reitera que no procede la acumulación de pretensiones de las demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitan la nulidad de un mismo acto administrativo decidido en vía administrativa, son actos que producen efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda de la referencia.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

² Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

De las normas transcritas, es claro que el auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición únicamente, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, y se concedió un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal segundo de la mencionada providencia, para los efectos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 Hoy, 25 de febrero de 2020 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00407-00.

El señor JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES, en calidad de cesionario del crédito, promovió demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 22 de junio de 2018 proferida por esta sede judicial:

- NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$99'075.380,00), reconocidos a ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS, por concepto de lucro cesante.
- TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$32'845.202,00), reconocidos a JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS, por concepto de lucro cesante.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39'062.100,00), equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidos a ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS por concepto de perjuicio moral.
- TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$39'062.100,00), equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reconocidos a JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS por concepto de perjuicio moral.
- Los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- Se condene en costas a la entidad demandada.

Para resolver, SE CONSIDERA.-

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que, conforme lo ha decantado el H. Consejo de Estado por previsión del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, en los artículos 192, 194 y 195, la regulación para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones por parte de las entidades públicas, incluye los siguientes aspectos: "i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris¹ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar"²

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 22 de junio de 2018 expedida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario de reparación directa bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos vistos en líneas anteriores, tenemos que la Sentencia condenatoria³, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo, en los siguientes términos:

Conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, la orden de pago se librará en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por el valor consignado en la mencionada sentencia judicial, respecto a los demandantes ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS y JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS, debidamente indexado.

De igual forma, se librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por esta sede judicial.

Por otra parte, este Despacho tendrá como acreedor y ejecutante al señor JOEL DARÍO SÁNCHEZ, en virtud de la cesión del crédito realizada a su favor por ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS y JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS, de conformidad con el contrato de Cesión del Crédito, visible a folios 9 al 11 del expediente, por las siguientes razones:

La Cesión de Crédito, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta

¹ Ver, entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: "Se trata, entonces, de un fenómeno de "mora creditoris" entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación."

² Ver providencia del 29 de abril de 2014. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).

³ Ver folios 302 al 324 del expediente contentivo del proceso ordinario con radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00327-00.

frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc." (Subrayas nuestras).

Por su parte el H. Consejo de Estado⁴, ha precisado:

"Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión." (Subrayas fuera del texto).

Al efecto es pertinente recordar que el artículo 423 del Código General del Proceso, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. (Subrayas nuestras).

⁴ Consejo de Estado. Providencia de fecha 26 de octubre de 2006, C.P. María Inés Ortiz Barbosa. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, toda vez que se encuentra acreditada la notificación al deudor (fls. 12-14) y la aceptación expresa de éste último (mediante Oficio No. 2019-051131 de fecha 20 de septiembre de 2019, expedido por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional –fl. 15-), como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la POLICÍA NACIONAL y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y a favor del señor JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES, con base en la obligación contenida en la sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2018, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- A. Por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 100% del monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de la cedente ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS.
- B. Por el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al 100% del monto indemnizatorio por PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor del cedente JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS.
- C. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$99'075.380,09), correspondientes al 100% del monto indemnizatorio del DAÑO MATERIAL reconocido en favor de la cedente ALIDIS BALLESTEROS VILLALOBOS.
- D. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32'845.202,16), correspondientes al 100% del monto indemnizatorio del DAÑO MATERIAL reconocido en favor del cedente JAILEEN DUBAN SOSA BALLESTEROS.
- E. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notifíquese este auto personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.)

TERCERO.- Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

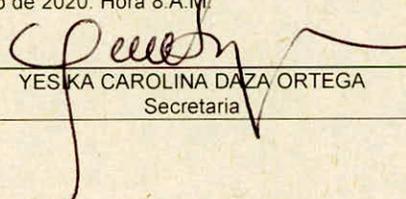
CUARTO.- La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Téngase a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNÁNDEZ, como apoderada judicial del señor JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8 A.M.
 YESKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOEL DARÍO SÁNCHEZ REYES.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00407-00.

La parte ejecutante, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Coomeva; solicitando además que no se le aplique el principio de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, en su artículo 593, numeral 10, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 594 del mismo código, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”. (Subrayas fuera del texto)

Así las cosas, tenemos que el legislador ha establecido la inembargabilidad de los recursos que conforman el presupuesto general de la nación, y a su vez, los recursos del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad social, atendiendo su destinación a los fines esenciales del Estado y garantía del desarrollo de vida digna para los asociados, y en esa medida, no se accederá a la exención del principio de inembargabilidad deprecado por la parte actora.

CASO CONCRETO.-

Para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se establece en las normas citadas precedentemente, desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo de bienes del ejecutado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a las normas antes transcritas, no sin dejar de advertir que la misma no podrá ser materializada si en esas cuentas bancarias se consignan dineros que, por disposición legal y constitucional, correspondan a recursos inembargables de la demandada.

Por lo anterior, se ordenará el embargo de los recursos propios de la entidad demandada, que no tengan el carácter de inembargables, y la medida cautelar se limitará de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$307'581.234).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL correspondientes a recursos propios en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Coomeva.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que tengan el carácter de inembargables y/o se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, correspondientes a recursos del Sistema General de Participación –SGP, recursos provenientes de las Regalías, recursos de la Seguridad Social, y cualquier otro recurso de naturaleza inembargable.

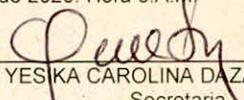
El embargo se limita a la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$307'581.234).

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNICAR esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CADENA RICO.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00055-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO y la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES.-

El señor, JAVIER AUGUSTO CADENA RICO por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ de la Paz - Cesar, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

"PRETENSIONES

"PRIMERO: Mediante este pronunciamiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, RECONOZCA Y PAGUE CONTRATO ORDINARIO LABORAL QUE SE CELEBRO DE MANERA VERBAL ENTRE LAS PARTES ANTES MENCIONADAS DE LOS MESES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2018 POR EL VALOR DE \$15.150.000 QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS A FAVOR DE MI DEFENDIDO.

SEGUNDO: Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno a levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS."

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

Señala el apoderado que para el mes de noviembre y diciembre de 2018, el señor JAVIER AGUSTO CADENA RICO realizo y ejecuto un contrato ordinario laboral, de manera verbal como Médico general, atendiendo personas en el área de consulta y urgencia con la ESE convocada, por un valor de quince millones ciento cincuenta mil pesos (\$15.150.000), que hasta la fecha asegura, le adeudan a su poderdante.

Asi mismo, señala que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ que el convocante ejecutó cabalmente y de manera personal el contrato ordinario laboral de manera verbal con la E.S.E. convocada, como Médico general atendiendo al personal que ingresaba a el área de urgencias y consulta externa desde el primero (1) de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018 y desde el primero (1) de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago por los servicios prestados.

Afirma que con la conciliación, se pretende agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de controversias contractuales con conformidad a la ley 1437 de 2011 en su articulado 87, 141 del CPACA.

CONCILIACIÓN.-

El día 11 de febrero de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 043-2020, Radicación N.º 005 del 9 de enero de 2020 (fl.10), en la cual el apoderado de la entidad convocada, E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, manifestó:

"Indica el apoderado que de acuerdo a lo debatido en la sesión del comité llevada a cabo en fecha 05 de febrero de 2020, les asiste animo conciliatorio para el presente caso, y se le cancelara a la parte convocante el valor de \$15.150.000, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelara las agencias en derecho, ni honorarios a cada uno de los representantes de los convocantes, no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial y extrajudicial. Tal valor se cancelara en tres (03) meses una vez aprobada por parte del juez".

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó "Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio en todas sus partes".

CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Ahora bien, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio.

De igual forma, en dicha providencia se dispuso que la acción in rem verso no será procedente para reclamar el pago de servicios prestados cuando no haya mediado un contrato celebrado con las solemnidades prescritas por la ley. Así lo expuso la sentencia:

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”²

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

² *Ibidem*.

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 2 del expediente; y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 16 del plenario, otorgado por la Gerente de dicha centro hospitalario (fls.14-15), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de \$15.150.000, correspondiente a la prestación de sus servicios como Médico General a los pacientes de dicho hospital, dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen la parte convocante persigue el pago de sus servicios prestados como Médico General a los pacientes de dicho hospital, a través de la suscripción de un contrato verbal, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 09 de enero de 2020,³ no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de Controversias Contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.6), suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), dirigido a la Procuraduría Provincial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica, informando lo siguiente:

"1. Una vez posesionada como gerente de la empresa social del estado, HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, me reúno con el equipo administrativo a fin de hacer un empalme para conocer a fondo la situación jurídica, presupuestal y administrativa de la E.S.E. en mención.

2. Comento el equipo que 81 contratista para los meses de Noviembre y Diciembre de la vigencia fiscal 2018 no se vincularon contractualmente con la E.S.E. por motivos netamente presupuestales, no obstante a ello, el personal continuaron prestando el servicio para evitar una parálisis administrativa.

3. Conocedores de la situación de liquidez que soportaba la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, para la época y con la necesidad sentida no se podía

³ Ver fl. 1 del expediente.

prescindir del talento humano para el normal desarrollo de las actividades relacionada con la buena prestación del servicio de salud.

4. *Solicito de manera respetuosa a este ente de control me indique si existe dentro de la normatividad vigente, la figura jurídica para poder cancelarle los dos (2) meses adeudados a los ochenta y una personas que prestaron el servicio como contratista de esta entidad hospitalaria*

5. *Es de anotar que en la actualidad existe el recurso financiero para poder sufragar el costo que acarreo la prestación del servicio de las ochenta y una persona que a bien tuvieron no paralizarlo, con el fin de que la comunidad pacifica son se hubiese afectada”.*

- A folios 11-13 del expediente, obra copia del “ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO NUMERO 0025 DEL 17 DE ABRIL DEL AÑO 2017, SESION ORDINARIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2019”, en la cual se puede leer:

“(…)

Los convocantes pretenden expresando que dentro del proceso de la referencia que mediante trámite de conciliación administrativa judicial se le cancele los meses de noviembre y diciembre de 2018 laborando por cada uno de ellos en las distintas áreas pertenecientes a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ. Que como consecuencia de la declaración del acto administrativo se reconozca y se cancele a los convocantes los salarios netos sin intereses ni otro tipo de reconocimiento de tipo laboral.

CONVOCANTE	VALOR A CONCILIAR
JAVIER AUGUSTO CADENA RICO	\$15.150.000
ELKIN ARREDONDO CANALES	\$2.706.667

Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro elemento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente (...).”

Ahora bien, revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO y la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, según Acta No. 043-2020, Radicación N° 005 del 09 de enero de 2020, ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*”, pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente

con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación de los servicios a la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), por parte del señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, como Médico General, atendiendo a los pacientes en el área de consulta y urgencias de dicho hospital, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, por medio de la suscripción de un contrato ordinario laboral, de manera verbal, el cual asegura no le ha sido cancelado.

Para soportar la prestación de los servicios como Médico General sin la existencia de un contrato estatal, el actor aportó copia del Oficio de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.6), suscrito por la Gerente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), el cual iba dirigido a la Procuraduría Provincial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica, informando que “2. Comento el equipo que 81 contratista para los meses de Noviembre y Diciembre de la vigencia fiscal 2018 no se vincularon contractualmente con la E.S.E. por motivos netamente presupuestales, no obstante a ello, el personal continuaron prestando el servicio para evitar una parálisis administrativa”; así mismo, señalando que “Conocedores de la situación de liquidez que soportaba la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, para la época y con la necesidad sentida no se podía prescindir del talento humano para el normal desarrollo de las actividades relacionada con la buena prestación del servicio de salud”

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho no encontró prueba o documento que demostrara fehacientemente que el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO prestó efectivamente sus servicios como Médico General a la población hospitalaria de la E.S.E. convocada durante el término que ésta alega en sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto no se aportó certificación alguna expedida por funcionario competente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), en la que hiciera constar que los servicios de medicina general antes mencionados, fueron prestados a satisfacción a los pacientes de esa institución hospitalaria por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, lo cual evidencia la orfandad probatoria que no permite comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Aunado a lo anterior, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los tres casos excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en la medida en que no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que el señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, continuara prestando sus servicios de Médico General cuyo pago reclama, por orden expresa de la Gerente y/o personal directivo de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), de manera imperativa e impositiva, sin el respectivo amparo contractual, *“sin participación y sin culpa del particular afectado”*; así como tampoco se demostró que el *sub lite*, se adecue en las situaciones en la que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Así mismo, no puede pasar por alto el Despacho lo manifestado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada, al señalar que: "(...) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Este Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento', y además: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Es necesario dejar constancia de que: a).- La parte convocante señala que el medio de control de "controversias contractuales"(Art. 141 del CPACA) es el que ejercería el(la) convocante en el caso de fracasar el trámite conciliatorio, no obstante en el presente asunto se indica que existió un "contrato verbal" por lo que no se cumple con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, es decir, que el contrato estatal debe elevarse por escrito; b).- el acuerdo conciliatorio recae sobre la suma de \$15'150.000 (Noviembre y Diciembre de 2018, en razón de \$6'375.000 mensuales), sin embargo, no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el valor de los servicios prestados y, por ende, la cuantía del acuerdo conciliatorio. c). no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el(la) convocante prestó unos servicios a la entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas. d).- Ahora, es necesario señalar que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 20122, los asuntos como el presente, deben tramitarse en el cauce de la "reparación directa" (Art. 140 del CPACA) desde la perspectiva de la "actio in rem verso", pues se busca que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio. El H. Consejo de Estado en la aludida providencia estableció tres (3) hipótesis en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la "actio de in rem verso". El suscrito Agente del Ministerio Público observa que las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en alguna de las tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia unificación, por lo que concluye que no obran en el expediente los medios de pruebas que justifiquen el acuerdo; situación que le imprime incertidumbre y ausencia de demostración respecto a la suma líquida de dinero a reconocer en favor del convocante por parte de la entidad hospitalaria convocada.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

"Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustentan la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no

podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente⁴.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la convocada le adeude la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$15.150.000), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma.

En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación, y además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento incausado, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

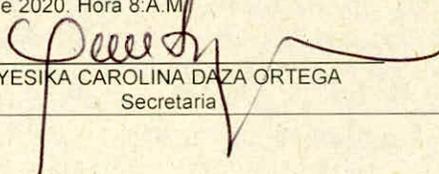
PRIMERO.- IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2020, consignada en Acta No. 043-2020, Radicación N.º 005 de 09 de enero de 2020, celebrada por la parte convocante YAINEL SOLANO CASTILLO, como apoderado del señor JAVIER AUGUSTO CADENA RICO, y como convocado la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

J8/JCA/apv

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: NELVIS YANIRIS MENA HERRERA.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00056-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA y la E.S.E MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

El señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA por medio de apoderada debidamente constituida, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ de la Paz - Cesar, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

"PRETENSIONES

"PRIMERO: Mediante este pronunciamiento extrajudicial, pretendemos que la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación de servicios cuyo objeto fue el de PRESTAR LOS SERVICIOS COMO ENFERMERA JEFE PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD DE LA E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ de la PAZ – CESAR, que fue ejecutado para la fecha de noviembre y diciembre de 2018 por un valor total de \$2.918.667.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos a la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA.

TERCERO: De igual forma que se condene a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos a la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA.

CUARTO: Que de la diligencia de Conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno a levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS."

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

Señala el apoderado que para el mes de noviembre y diciembre de 2018, la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA realizó y ejecutó contrato verbal de Prestación de Servicios, con el objetivo de prestar sus servicios asistenciales en salud de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, por un valor de \$2.918.667 que hasta la fecha se le adeuda.

Señala, que su poderdante, la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA celebró contrato de prestación de servicios No. 521 de fecha 1º de septiembre de 2018, con el objetivo de prestar los servicios de enfermera jefe, para así garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, el cual tuvo duración de un (1) mes, por un valor de \$1.510.000, que hasta la fecha se encuentra a paz y salvo.

Así mismo, menciona que es de conocimiento de la E.S.E. convocada, que la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, ejecutó sus servicios cábalmente el contrato verbal cuyo objeto fue el de prestar los servicios como enfermera jefe para garantizar los procesos asistenciales en salud de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ – CESAR, sin obtener pago alguno hasta la fecha.

Afirma que con la conciliación, se pretende agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de controversias contractuales con conformidad a la ley 1437 de 2011 en su articulado 87, 141 del CPACA.

CONCILIACIÓN

El día 11 de febrero de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según, Radicación N.º 1750-2019 del 2 de diciembre de 2019 (fl.24), en la cual el apoderado de la entidad convocada E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, manifestó:

“Expongo a ustedes que la entidad que represento si le asiste animo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación de HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ E.S.E., plasmada en acta del 22 de enero de 2020. Aporto la referida acta suscrita por la totalidad de los miembros del comité, y se aporta en cuatro (4) folios. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: las pretensiones del convocante ascienden a \$2.918.667, por concepto de prestación de servicios asistenciales de personal medico de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada, solicitadas por la gerente del hospital de manera verbal. Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será total, es decir, la suma de \$2.818.667, sin ninguna clase de intereses moratorios, ni agencias en derecho, ni honorarios a favor de ninguna de las partes o costas procesales, por concepto de los servicios prestados en el periodo comprendido entre el mes de noviembre y diciembre de 2018, todos ellos sin contrato, decisión que fue aprobada por la unanimidad de los miembros del Comité. De otro lado, en atención a las anotaciones hechas por el Ministerio Público en oportunidades anteriores, se aporta acta del Comité de Conciliación del 30 de enero de 2020, en la que se especifica que el monto anterior reconocido a favor de la convocante, será cancelado con el rubro de conciliaciones y sentencias judiciales, una vez sea aprobada la conciliación por parte del juzgado administrativo a que le corresponda en reparo. El rubro de sentencias y conciliaciones se encuentra con una apropiación presupuestal robustecida y disponible para el efecto. De igual manera, se aporta a la presente diligencia el Acta del Comité de Conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, en la que se aclara que, en todos los casos análogos a este y el presente, el compromiso de la entidad es pagar la suma conciliada dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo. Aporto la referida acta en tres (3) folios”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifestó *“Manifiesto a ustedes que acepto de manera expresa y sin reparos la propuesta conciliatoria presentada por la convocada”.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de

nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Ahora bien, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica. De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio.

De igual forma, en dicha providencia se dispuso que la acción in rem verso no será procedente para reclamar el pago de servicios prestados cuando no haya mediado un contrato celebrado con las solemnidades prescritas por la ley. Así lo expuso la sentencia:

“Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.”²

En consecuencia, se procede a analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, quien actúa como parte convocante en el presente asunto, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 4 del expediente; y la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 17 del plenario, otorgado por la Gerente de dicha centro hospitalario (fls.18-19), para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), para el pago de la suma que asevera le adeuda dicha entidad, por valor de \$2.918.667, correspondiente a la prestación de sus servicios como Enfermera Jefe, para garantizar los procesos asistenciales a los pacientes de dicho hospital, dentro del periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

² Ibidem.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y en el asunto bajo examen la parte convocante persigue el pago de sus servicios prestados como Enfermera Jefe, para garantizar los procesos asistenciales a los pacientes de dicho hospital, a través de la suscripción de un contrato verbal, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 09 de enero de 2020,³ no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de Controversias Contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Planilla Integrada de "aportes en línea" perteneciente a la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 2019 (fls.5-8).
- Copia del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 521 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018", de fecha 03 de octubre de 2018, suscrito por la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, cuyo objeto fue "PRESTAR SERVICIOS DE ENFERMERA JEFE PARA GARANTIZAR LOS PROCESOS ASISTENCIALES EN SALUD DE LA ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ", con un plazo de UN (1) MES, y un valor de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000) -fls.9-13-
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA (fl.14).
- A folios 20-123 del expediente, obra copia del "ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO NUMERO 0025 DEL 17DE ABRIL DEL AÑO 2017, SESION ORDINARIA DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2019", en la cual se puede leer:

"(...)

Los convocantes pretenden expresando que dentro del proceso de la referencia que mediante trámite de conciliación administrativa judicial se le cancele los meses de noviembre y diciembre de 2018 laborando por cada uno de ellos en las distintas áreas pertenecientes a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ. Que como consecuencia de la declaración del acto administrativo se reconozca y se cancele a los convocantes los salarios netos sin intereses ni otro tipo de reconocimiento de tipo laboral.

CONVOCANTE	VALOR A CONCILIAR
LEIDER RAMON RODRIGUEZ DELUQUEZ	\$1.769.000
JOHN JANER CALDERON ARAUJO	\$1.769.000
JOHENNYS BEATRIZ GARCIA MARQUEZ	\$1.740.000.
JESUALDO LÓPEZ PEDRAZA	\$1.769.000
LUDYS QUINTERO GUTIÉRREZ	\$2.617.333
JORGE ARMANDO RAMÍREZ VARÓN	\$3.093.333

³ Ver fl. 1 del expediente.

GLORIA MARÍA TORRES MORÓN	\$1.740.000
MICAELA PÉREZ GUTIÉRREZ	\$2.320.000
OVIDIO OVALLE CANALES	\$2.126.667
NEYDIS LISETH FELIZZOLA SÁNCHEZ	\$1.740.000
MARIA GLADIS RAMIREZ MORA	\$1.740.000
MARIA CECILIA NUÑEZ MENDOZA	\$1.769.000
LILIBETH OÑATE CALDERON	\$5.026.667
LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO	\$1.871.467
JHON JAIRO LOPEZ GIL	\$1.616.500
IVAN JESUS FERNANDEZ RAMIREZ	\$3.866.667
EFREN AUGUSTO PEREZ BORJA	\$1.769.000
ALVARO ENRIQUE TORRES LOPEZ	\$1.769.000
JESUS ALBERTO RAMIREZ ESCORCIA	\$1.769.000
OLGA MARIA PEÑUELA	\$1.769.000
LUZ ANGELICA RUIZ	\$4.156.667
NELVIS YANIRIS MENA HERRERA	\$2.818.667
ADRID YULIET CONTRERAS BANQUET	\$3.600.000
MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ	\$2.919.333

Es preciso resaltar señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para el caso de la referencia, y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelará única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelará además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro elemento que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente”

Ahora bien, revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre la señora NELVIS YANIRIS MENE HERRERA y la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, según Radicación N° 1750-2019 del 02 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*”, pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación de

los servicios a la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), por parte de la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, como Enfermera Jefe, para garantizar los procesos asistenciales en salud de los pacientes que acudían a dicho hospital, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, por medio de la suscripción de un contrato verbal, de manera verbal, el cual asegura no le ha sido cancelado.

Sin embargo, revisado el expediente, el Despacho no encontró prueba o documento que demostrara fehacientemente que la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA prestó efectivamente sus servicios como Enfermera Jefe, para garantizar los procesos asistenciales en salud de la población hospitalaria de la E.S.E. convocada durante el término que ésta alega en sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto no se aportó certificación alguna expedida por funcionario competente de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), en la que hiciera constar que los servicios de enfermería antes mencionados, fueron prestados a satisfacción a los pacientes de esa institución hospitalaria, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018, pues si bien fue aportado al expediente copia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre estas partes, dicha prestación del servicio no corresponde al lapso reclamado como laborado; situación que evidencia la orfandad probatoria que no permite comprometer la responsabilidad patrimonial de la convocada.

Aunado a lo anterior, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los tres casos excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en la medida en que no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, continuara prestando sus servicios de enfermería jefe cuyo pago reclama, por orden expresa de la Gerente y/o personal directivo de la E.S.E. Hospital Marino Zuleta Ramírez de La Paz (Cesar), de manera imperativa e impositiva, sin el respectivo amparo contractual, *“sin participación y sin culpa del particular afectado”*; así como tampoco se demostró que el *sub lite*, se adecue en las situaciones en la que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Así mismo, no puede pasar por alto el Despacho lo manifestado por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada, al señalar que:

“(…)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Despacho considera que el anterior acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), pues se trata de pretensiones que atienen a derechos pensionales y de seguridad social, los cuales no caducan por tratarse de derechos que originan prestaciones periódicas y de carácter personalísimos e irrenunciables; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. No obstante, en cuanto al cuarto y quinto requisito exigible para la procedencia de la conciliación extrajudicial en derecho, atinentes a que en el expediente obren las pruebas que justifican el acuerdo y que el contenido del acuerdo no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, esta agencia del Ministerio Público encuentra que los mismos no están satisfechos, de acuerdo con las siguientes precisiones: en primer lugar, observa esta Procuradora que en el expediente contentivo de la solicitud de conciliación prejudicial no obra ninguna prueba idónea y conducente que permita afirmar que la convocante prestó de manera efectiva sus servicios al Hospital convocado durante el periodo de tiempo reclamado, pues si bien obra copia de un

contrato de prestación de servicios profesionales entre estas partes, dicha prestación del servicio no corresponde al lapso reclamado como laborado.

En segundo lugar, revisados los presupuestos fácticos alegados por la parte convocante en su solicitud, se advierte que en el presente caso las pretensiones aludidas deben ser encauzadas mediante una acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que puede elevarse tanto mediante el medio de control de reparación directa como de controversias contractuales, siempre y cuando se demuestren sus requisitos especiales de procedencia. En ese sentido, es de anotar que no hay prueba en el plenario que permita concluir las razones por las cuales el convocante prestó dichos servicios, las cuales resultan de vital importancia para la procedencia del enriquecimiento sin causa justa como es en el presente caso, pues de acuerdo a la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el reclamante debe demostrar el constreñimiento por parte de la entidad pública para la prestación de dichos servicios y nunca debe aparecer como que dichos servicios se prestaron de manera voluntaria o vulnerando las normas de contratación pública. De otro lado, se advierte que si bien los servicios prestados por la convocante aparecen como si fueran servicios de salud de acuerdo a los hechos de la solicitud de conciliación nuevamente no obra prueba alguna en el paginario que permita demostrar esa afirmación, carga que le correspondía al convocante, de manera que no hay lugar a aplicar el enriquecimiento sin causa de acuerdo a los lineamientos de la sentencia de unificación mencionada por la causal de la necesidad del servicio esencial de salud. Se reitera, a la solicitud de conciliación no fueron acompañadas pruebas conducentes e idóneas que permitan concluir que la convocante prestó sus servicios, bajo qué condiciones, la remuneración que percibía y el lapso en que los servicios se pactaron, lo cual advierte de la clara deficiencia probatoria por parte del convocante en probar los presupuestos de la acción. Seguidamente, observa esta Agencia del Ministerio Público, que de aprobarse la conciliación en los términos pactados, sin respaldo probatorio, con manifiesta vulneración a las reglas de contratación estatal para estos eventos, y teniendo en cuenta que existen varios casos análogos al presente cursando en esta misma Procuraduría que permiten inferir que esta contratación anómala viene presentándose de manera repetida con aquiescencia de la Administración del Hospital, se estaría propiciando una vía que atenta contra el patrimonio público, pues no existe ningún respaldo probatorio, contable, ni jurídico, que permita autorizar las erogaciones que se pretenden endilgar al presupuesto del Hospital estatal convocado. En efecto se avizora que no hay ninguna razón contable que justifique o respalde la cantidad que propone el Hospital convocado para pagar a la parte convocante dicha suma, lo cual resulta en un claro detrimento patrimonial en el evento en que dicha conciliación llegue a celebrarse. Por estas razones, esta Agencia del Ministerio Público anota estas situaciones para que sean tenidas en cuenta por la autoridad judicial a fin de que NO SE APRUEBE el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (...)

Lo antes expuesto por el Ministerio Público, le imprime aún más incertidumbre y ausencia de demostración respecto a la suma líquida de dinero a reconocer en favor del convocante por parte de la entidad territorial convocada.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

“ Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución

*del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente*⁴.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la convocada le adeude la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.918.667), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma.

En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación, y además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento incausado, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha 11 de febrero de 2020, según Radicación N.º 1750-2019 del 02 de diciembre de 2019, celebrada por la parte convocante DANIS ESTHER MIELES CALDERÓN, como apoderada de la señora NELVIS YANIRIS MENA HERRERA, y como convocado la E.S.E. MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ - CESAR, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 08. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

J8/JCA/apv



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

La doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, presenta demanda de nulidad electoral contra el MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, solicitando la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020 (fls. 22-23), y como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) adelantar nuevamente el proceso de selección de concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

Para resolver, SE CONSIDERA.-

El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas." (Subrayas del Despacho).

En consonancia con lo anterior, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha señalado que los actos electorales susceptibles de medio de control de nulidad electoral son: i) el de elección popular; ii) el de elección a cargo de cuerpo colegiado; iii) el llamamiento a proveer vacantes y iv) el de nombramiento.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el extremo activo de la presente Litis pretende la declaratoria de nulidad del Acta de Posesión No. 003 del 10 de enero de 2020, no obstante, advierte el Despacho que la mencionada acta de posesión NO es susceptible de control de legalidad por vía del contencioso electoral, como quiera que – tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²- el acta de posesión NO es un acto administrativo, pues se trata de una simple diligencia o solemnidad, a través de la cual se ingresa efectivamente al servicio público con la manifestación que hace bajo la gravedad de juramento el posesionado de cumplir bien y fielmente los deberes propios del cargo que asume, como lo dispone el artículo 122 de la Carta³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de fecha 14 de noviembre de 2019, radicación No. 11001-03-28-000-2019-00050-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

² Al respecto, véase la Sentencia del 5 de septiembre de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 54001-23-31-000-2012-00097-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 11001-03-28-000-2006-00193-00, M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

Al respecto, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017⁴, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto debe comenzar la Sala por señalar que la posesión o el acta que la contiene, no es un acto sometido a control judicial por los medios señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La posesión es una diligencia a través de la cual se cumple la solemnidad prevista a los servidores públicos en los términos del artículo 122⁽³³⁾ superior, como requisito sine qua non para el ejercicio del cargo en el cual han sido designados, bien por elección, nombramiento o llamamiento.

De manera que su nulidad no puede ser demandada ni declarada a través del medio de control de nulidad electoral, pues no contiene una decisión de contenido electoral. Es una actuación posterior al acto controlable, en la que el funcionario presta solemne juramento de cumplir y defender la Constitución en el ejercicio de sus funciones." (Subrayas nuestras).

Así las cosas, al NO existir un acto electoral que pueda ser susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, esta sede judicial rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

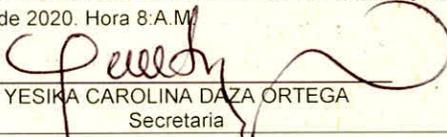
PRIMERO.- Rechazar la demanda de nulidad electoral presentada por la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) y el señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008. Hoy, 25 de febrero de 2020. Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

⁴ Radicación No. 76001-23-33-000-2017-00053-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.